

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  
Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

**REPARACION DIRECTA**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00191-00**  
**Demandante: ZOROBEL JESÚS ROMERO MARTÍNEZ Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentado por el señor ZOROBEL JESÚS ROMERO MARTÍNEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.641.821, MERLE BEDUIT MARTÍNEZ DE ROMERO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.173.755, PABLO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.514.626, PEDRO RAFAEL ROMERO MARTÍNEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.531.627, MABEL PATRICIA ROMERO MARTÍNEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.566.411, MARTHA ELENA ROMERO MARTÍNEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.562.946, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la

NACIÓN Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad pública representada legalmente por el Fiscal General de la Nación doctor Eduardo Montealegre Lynett, o quien haga sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

Los demandantes ZOROBEL JESÚS ROMERO MARTÍNEZ, MERLE BEDUIT MARTÍNEZ DE ROMERO, PABLO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, PEDRO RAFAEL ROMERO MARTÍNEZ, MABEL PATRICIA ROMERO MARTÍNEZ y MARTHA ELENA ROMERO MARTÍNEZ mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se les declare responsable administrativamente por la falla en el servicio, por haber proferido la Resolución de 7 de marzo de 2012, por medio de la cual se abstuvo de abrir investigación formal y en su defecto proferir resolución inhibitoria, además de haber incurrido en omisiones. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 672 folios.

## **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se les declare responsable administrativamente por la falla en el servicio, por haber proferido la Resolución de 7 de marzo de 2012, por medio de la cual se abstuvo de abrir investigación formal y en su defecto proferir resolución inhibitoria, además de haber incurrido en omisiones. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; así como por la cuantía,

puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A., por lo que la Resolución de fecha 7 de marzo de 2012 fue notificada por estado el día 14 de marzo de 2012 y quedando ejecutoriada el día 21 de marzo de 2012 (Fls. 312-325), la solicitud de conciliación prejudicial fue el día 21 de marzo, la constancia de conciliación extrajudicial se dio el día 3 de junio de 2012, y la demanda fue presentada el mismo día en que se dio la constancia de la mencionada conciliación.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09 y en el artículo 161 n° 1 del C.P.A.C.A, la parte demandante aportó certificación en la que agota dicho procedimiento, ya que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 21 de marzo de 2014, se declaró fallida y se dio constancia de la misma el día 3 de junio de 2014.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ala NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**2.-SEGUNDO:** Fijese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería ala doctora ANA KARINA PACHECO CARO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.069.473.105 y con la T.P. No. 199.316 del C.S.J. como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**

REPARACION DIRECTA  
Radicación N° 70001-33-33-008-2014-00191-00  
Demandante: ZOROBEL JESÚS MARTÍNEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Juez**

TMP